

# *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 19779/2016/TO1/1

**REGISTRO N° 318/2017**

///nos Aires, 12 de octubre de 2017.-

## **Y VISTOS:**

Para resolver respecto de los planteos de nulidad, formulados a fs. 1/3 por la señora Defensora Oficial, doctora Marcela Piñero, a cargo de la asistencia de [REDACTED] en la presente causa n° 5039, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de la Capital Federal;

## **Y CONSIDERANDO:**

I. Que a fs. 1/3 la señora Defensora Oficial, doctora Marcela Piñero, a cargo de la asistencia de [REDACTED] solicitó se declare la nulidad del *“decreto de fecha 4 de abril de 2016, mediante el cual magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 39 –obrante a fs. 5- dispuso la extracción de testimonios de las piezas de interés – entre ellas el acta de comparecencia de mi defendido de fs. 4- a fin de que la Sala de Sorteos de la Excma. Cámara del fuero desinsacule el juzgado que deberá investigar el delito de falsa denuncia en que habría incurrido [REDACTED] [REDACTED] y, consecuentemente –por aplicación del art. 172 del CPPN- solicitar que se extiendan los efectos nulificantes todo lo actuado en consecuencia, dictándose el correspondiente sobreseimiento de mi defendido –art. 336 inc. 4 CPPN...”*.

Sostuvo que se había conculcado la garantía de prohibición de autoincriminación (arts. 18 CN, y 8.2 g. de la C.A.D.H.) ya que tanto la denuncia que había promovido [REDACTED] cuanto sus manifestaciones plasmadas en el acta de fs.4 se habían efectuado bajo la promesa de decir verdad.

En este sentido, expresó que *“... de ninguna manera puede considerarse que las expresiones efectuadas por [REDACTED] ante el Juzgado Instructor fueron realizadas de manera libre y espontánea, ya que no debe*



*pasarse por alto que mi defendido en aquella oportunidad concurrió a dicha sede en virtud de una citación judicial ordenada por el Juzgado, a fin de ratificar la denuncia que había efectuado en sede policial y ello se hace bajo promesa de decir verdad, pues de lo contrario debieron haberlo notificado de sus derechos como imputado....”.*

Concluyó que “... [REDACTED] se sintió amedrentado y realizó la manifestación –bajo promesa de decir la verdad- y no contó con asistencia técnica letrada que lo asesore respecto de la conveniencia o no de efectuar las manifestaciones para nada espontáneas, como así también que en todo caso podría negarse a realizar declaraciones en su contra sin que sea valorado en su contra...”, cercenándose de esta manera una máxima constitucional vigente en nuestro Estado de derecho, como es la prohibición de autoincriminación.

Subsidiariamente, solicitó se declare la nulidad de la declaración indagatoria de [REDACTED] de fs. 57, de fecha 30 de junio de 2016, por considerar que, si bien la misma no fue tomada en el marco de la causa en que se investigaba la sustracción de su motovehículo la principal prueba en la que se basaba el hecho descripto fue la denuncia efectuada por éste en sede policial bajo promesa de decir verdad.

II. A su turno, la señora Fiscal General solicitó que se rechazara la nulidad y se prosiguiera con el curso del proceso para llegar a la sentencia que ponga fin al estado de incertidumbre procesal del imputado –cfr fs. 5-.

Sostuvo que no se habían violado la garantía de prohibición de autoincriminación y que tampoco se había conculcado el principio de defensa en juicio contemplado en el art. 18 de la C.N.

Recordó que en materia de nulidades debía primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo correspondía pronunciarse por la anulación cuando un derecho o interés legítimo resultara lesionado, de modo tal que



# *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 19779/2016/TO1/1

causara un perjuicio irreparable, lo que en el caso no se había producido.

Sostuvo que el acta puesta en crisis sólo había receptado una manifestación efectuada por el encartado en forma previa a la declaración testimonial, que luego de ello había sido dejada sin efecto.

Concluyó que el acta impugnada no contiene vicio procesal alguno y por lo tanto el acto procesal es válido (arts. 166 y 167 C.P.P.N).

III. A.- Del trámite de la presente causa nro. 5039 (CCC19779/2016/PL1)

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la extracción de testimonios dispuesta el 4 de abril de 2016, por el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 39, Secretaría n° 135 en la causa n° 15.566/2016 para que se investigue “... *el delito de falsa denuncia en que habría incurrido* [REDACTED] ..” –ver fs. 86/7 -.

A efectos de resolver la presente incidencia se requirió la causa nro. 15.566/2016 (imputado Nilson Inerte Vera Navarro s/hurto de automotor dejado en la vía pública) del Juzgado en lo Criminal y Correccional N°39.

De su compulsua surgió que a dichas actuaciones se acumularon fotocopias certificadas de la investigación Fiscal I-41-29368/2015 iniciada el 15 de julio de 2015, en virtud de la denuncia que había efectuado [REDACTED] En aquella oportunidad [REDACTED] había manifestado “... *ser propietario del motovehículo marca Yamaha, modelo YBR 125, dominio ITG-079, color rojo, año 2012...*” y que “... *el día ... 14 del corriente mes y año, siendo aproximadamente las 17.00 dejó estacionada correctamente sobre la vereda, sin colocarle alguna cadena o linga .... sobre la calle Laprida a metros antes de llegar a su intersección con la Av. Córdoba de esta Ciudad, para luego de ello dirigirse a la casa de un amigo. Es así, que siendo aproximadamente las horas 17.20, momentos en que fue en busca de su moto notó con sumo desagrado que autor/es que ignora le habían sustraído la*



*misma...” -ver fs. 68-*

También se agregó la causa n° 13.666/2016 iniciada el 7 de marzo de 2016, con motivo de la detención de [REDACTED] en circunstancias en que el nombrado circulaba a bordo de la moto Yamaha, modelo IBR 125, con dominio colocado ITG-079 la que registraba pedido de secuestro de fecha 15 de julio de 2015 a raíz de la denuncia que había efectuado el encartado [REDACTED]

Los elementos de juicio allegados a esta causa nro.13.666/2016 (fotocopias de la cédula de identificación de la mencionada moto Yamaha en la que constaba que [REDACTED] se encontraba autorizado para circular con el motovehículo y la constancia a su nombre del pertinente del seguro -ver fs. 31, 33/34, 37/38 y 64-) motivaron la citación de [REDACTED] a prestar declaración testimonial el 4 de abril de 2016 -ver fs. 80-.

En dicha oportunidad, se dejó constancia en el acta de fs. 85, que *“... se notificó al compareciente de las diversas constancias del legajo de marras, expresando de forma espontánea y previo a formalizar la declaración testimonial, que cometió un error formulando la denuncia de sustracción de la motocicleta dominio 079 ITG y de la documentación registral de la misma, el 15 de julio de 2015 ante la seccional 19° de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 68/vta., por lo que desea dejarla sin efecto pues la sustracción no ocurrió...”*.

El contenido del acta de fs. 85 y el decreto de fs.86 dictado con fecha 4 de abril de 2016 en la causa nro.15566/2016, es lo que motiva el planteo de la defensa, ya que tales piezas dieron origen a la formación de la presente causa nro.5039 del registro de este Tribunal.

b. La nulidad del acta de fs.4 (fs.85 de la causa nro.15.566/2016),



# *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 19779/2016/TO1/1

del decreto de fs.5 (fs.86 causa cit.) y de todo lo actuado en su consecuencia.

El examen de todas las actuaciones precedentemente mencionadas, me llevan a considerar que asiste razón a la defensa en el planteo que ha efectuado.

Los elementos de juicio que se habían colectado en la causa nro. 13.666/2016 con motivo de la detención de [REDACTED] aparecían como de suficiente entidad para considerar que [REDACTED] – prima facie- podría resultar penalmente imputado y ante dicha situación debieron resguardarse las garantías le corresponden a quien puede revestir tal condición.

La garantía en cuestión no solo incluye la prohibición de obligarlo a brindar información sobre lo que conoce sino que también implica la facultad del imputado de *abstenerse de declarar*, la *voluntariedad* de su declaración y la *libertad* de decisión del imputado durante su declaración que no puede ser coartada por ningún acto o situación de coacción, física o moral, por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño (Maier, Derecho Procesal Penal I, Fundamentos, ed. Del Puerto, Bs. As.). Es decir, “(s)ólo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de estas reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantías que rigen (asistencia técnica, declaración judicial, conocimiento previo de la imputación)” -op. cit., p. 666-.

Si la declaración del imputado, únicamente es válida, cuando se realiza cumpliendo estrictas condiciones, cuya finalidad es asegurar el respeto de la garantía constitucional antes invocada, es claro que no se puede otorgar validez a las manifestaciones que [REDACTED] efectuó al ser notificado de las constancias de la causa sin ningún tipo de formalidades y sin comunicarle sus



derechos, en especial, el derecho a no efectuar declaraciones que pudieran involucrarlo penalmente. Es decir, el nombrado hizo manifestaciones en ese acto considerando que se encontraba obligado a decir verdad y sin las garantías fundamentales que deben cumplirse para otorgar validez a la declaración de todo imputado, exigidas imperativamente por el art. 296 CPPN.

El acta de fs. 4 se erigió -por su contenido- en una declaración de carácter autoincriminatorio que bajo el ropaje de una constancia actuarial encabezó el proceso que se inició en contra de quien aparecía como el único sospechoso de un suceso que “*prima facie*” configuraba un hecho típico y antijurídico. Así y en los términos en que fue plasmada aquella pieza resultó conculcatoria de la garantía constitucional receptada en el art. 18 de la C.N. dejando inerte la defensa en juicio y el debido proceso.

Entiendo que la nulidad del acta cuya copia obra a fs. 4, generaría la nulidad de todo lo actuado, si la imputación formulada contra [REDACTED] hubiera tenido como único origen las manifestaciones por él efectuadas ante el secretario del juzgado, pero ello no es lo que ocurrió en el presente.

En efecto, antes de este acto que considero inválido ya existían elementos que incriminaban al nombrado y que surgían de la detención de [REDACTED] y de la documentación que éste presentó.

La nulidad del acta en la cual [REDACTED] reconoció haber cometido un error al denunciar la sustracción del motovehículo no excluye el valor que pueda otorgarse a los restantes elementos de cargo que obran en la causa, entre los que cabe mencionar, la documentación acompañada por [REDACTED] respaldatoria de su condición de legítimo tenedor de la moto (fs.24, 25, 26, 27, 28). Se trata de elementos claramente independientes que no resultan afectados por la nulidad del acta en cuestión.

No obstante, entiendo que la nulidad sí afecta la declaración



# *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 19779/2016/TO1/1

indagatoria prestada por [REDACTED] pues basta con observar la descripción del hecho imputado para advertir que se ha basado fundamentalmente en los dichos que el acusado ha efectuado en el acta cuestionada. Al ser nula la declaración indagatoria, necesariamente deben declararse también nulos el auto de procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio formulado contra el nombrado.

La nulidad que decido me lleva a efectuar algunas consideraciones respecto de las consecuencias que su remisión a la instrucción podría producir atento la petición de sobreseimiento que la defensa ha efectuado con base en los principios de preclusión y progresividad que rigen en proceso penal.

Así y como lógica consecuencia de su planteo nulificante, el sobreseimiento que solicita encontraría su razón en el derecho que todo justiciable tiene a ser juzgado en un plazo razonable.

En esta línea y para establecer si esta garantía se encuentra conculcada debe analizarse el caso concreto ya que no se puede establecer un tiempo fijo para todos los supuestos ni circunscribirse a un número limitado de días, meses o años. De ahí la importancia de valorar las circunstancias gravitantes en su duración (vgr. los retrasos en que se habría incurrido, las razones de la demora y el perjuicio concreto que al imputado le causa). Tres pautas claras surgen de la doctrina de la Corte para determinar si existió o no violación del plazo razonable de duración del proceso: 1) La conducta del acusado; 2) la conducta del tribunal; y c) la complejidad del caso.

Adelanto que la circunstancia de que en la presente causa aún no haya vencido el plazo de prescripción (art. 62, C.P.) no resulta óbice para verificar si la continuación de la acción penal en contra del imputado pueda producir un grave perjuicio a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Las causas de extinción de la acción se encuentran reguladas en la ley de fondo –Código Penal–, pero iniciado un determinado proceso en contra



de un imputado deben resguardarse todos los derechos constitucionales que le asisten y en este caso en particular la garantía relativa a la duración del proceso.

La acción penal que comienza a correr con motivo de la comisión de un delito no solo estará sujeta a los plazos legales establecidos en materia de prescripción (art.62 del C.P.), sino también a los plazos máximos de duración del proceso que necesariamente deberán ser notoriamente inferiores a los de prescripción.

La “prescripción” y la garantía del “plazo razonable” (art. 8.1 CADH y 14.3.c PIDCyP) poseen una naturaleza diferente (“Prescripción de la acción penal. La interrupción por actos del procedimiento. Ley 25.990”, De La fuente, Javier y Salduna, Mariana, en Reformas Penales II, Rubinzal–Culzoni Editores, Santa Fe, 2006. p. 79 y ss.).

En rigor de verdad, la relación entre el instituto de la prescripción y el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, únicamente puede sostenerse como consecuencia de la ausencia de disposiciones legales, de carácter procesal, que permitan hacer efectivo aquel derecho constitucional.

La prescripción constituye un instituto del Derecho Penal que supone la extinción, por el transcurso del tiempo, del ejercicio de la acción penal, fundado en razones de política criminal.

La prescripción opera cuando transcurrido el tiempo establecido por la ley, la acción penal se extingue de pleno derecho, sin necesidad de probar que no existe necesidad de pena o que se han esfumado las pruebas. Los fundamentos materiales y procesales son presumidos legalmente ante el cumplimiento del plazo legal establecido para la vigencia de la acción. Sin necesidad de ninguna demostración.

En esta línea se ha dicho que “la prescripción es una causa de exclusión de la punibilidad del derecho material porque señala el ámbito





# *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 19779/2016/TO1/1

*represivo temporal de restricción de libertad individual”, que se funda “en motivos transitorios, en consideraciones de política criminal que el legislador considera útiles”. En cambio “sí existe, que es una noción bien distinta, el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable”. Y desde su perspectiva, “teniendo como válida la noción de retribución de la pena, no se advierte el por qué un hecho, típico, antijurídico y atribuible, no se castigue por el paso del tiempo. Al menos no hay ninguna disposición constitucional que así lo establezca... Entonces no se posee un derecho a no ser castigado por el transcurso del tiempo, sino que todo ciudadano puede y debe exigir ser juzgado en un plazo razonable” (ALVERO, Marcelo, Prescripción de la acción penal a partir de la reforma de la ley 25.990, Reformas al Código Penal, Análisis doctrinario y jurisprudencial, B de F, Buenos Aires, 2005, p. 394 y ss.).*

En esta misma línea, Daniel Pastor sostiene que el instituto de la prescripción no resulta ser una herramienta idónea para resguardar el principio del “*plazo razonable*” (“Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal, Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 40). Los tiempos de prescripción son demasiado extensos y no responden a las exigencias de aquella garantía constitucional.

En consecuencia, no puede confundirse el instituto de la prescripción, de carácter material, con la garantía constitucional a obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable.

De manera que “*el Estado podrá regular los términos de la prescripción de la acción –está en su derecho de hacerlo–, también de las causales de suspensión o interrupción, pero en cada caso concreto se someterá el ‘test de constitucionalidad’ en relación con el plazo ‘razonable’* (ALVERO, Prescripción de la acción, p. 397).

La distinta naturaleza del instituto de la prescripción y ésta garantía permite concluir que cuando el proceso penal supera el plazo razonable de



duración, exigido como garantía constitucional, no corresponde declarar la “prescripción” de la causa sino simplemente considerar extinguida la acción penal por afectación de la aludida garantía.

En el caso de autos, y teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, se advierte que el hecho se habría cometido en julio de 2015; que su investigación no ha revestido ninguna dificultad o complejidad; que las medidas de investigación practicadas fueron muy pocas y que la demora en que se pudo haber incurrido en su tramitación en forma alguna pueden ser atribuidas al acusado Migueles.

En esta inteligencia, es dable afirmar que disponer que la causa vuelva a instrucción para llevar a cabo nuevamente todos los actos procesales invalidados afectaría de modo insalvable el derecho que el imputado tiene a obtener una resolución definitiva en un plazo razonable.

Y si ello es así, se impone determinar que solución jurídica procesal debe adoptarse en estos actuados.

Si bien es cierto que el art. 207 C.P.P.N., al establecer el plazo de duración de la instrucción –en principio fijado en cuatro meses y prorrogable por dos meses más, salvo que se trate de un caso “*de suma gravedad y de muy difícil investigación*”–, no prevé la consecuencia del sobreseimiento que en mi criterio corresponde disponer, lo cierto es que no se trata de un caso de mero incumplimiento de los plazos aludidos, sino de una situación en que la prolongación en el tiempo del proceso como consecuencia de su retrogradación a sus etapas iniciales implicaría afectar la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 CADH. y 14.3.c PIDCP), por lo que corresponde declarar extinguida la acción penal en la presente causa, con relación al imputado [REDACTED]



# *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 19779/2016/TO1/1

Por todas las consideraciones expuestas y oída que fuera la señora Fiscal General;

## **SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA NULIDAD** del testimonio del acta obrante a fs. 4 de la presente causa y de todos los actos consecutivos que de ella dependan, a saber: el testimonio del decreto de fs. 5 -del 4 de abril de 2016, que ordenara la extracción de testimonios-, la declaración indagatoria de fs. 57, el procesamiento de fs. 58/60, el requerimiento de elevación a juicio de fs. 63/64, el auto de fs. 65 y la presentación de fs. 71. (art. 172 del C.P.).

**II- DECLARAR EXTINGUIDA** la acción en la presente causa n° 5039, en orden al delito de falsa denuncia, en relación a [REDACTED] [REDACTED] por afectación de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable (art.8.1.CADH y 14.3 c. PIDCP) y en consecuencia **SOBRESEERLO** en relación al hecho imputado SIN COSTAS.

Regístrese, notifíquese mediante cédulas electrónicas y firme o consentida que sea la presente archívese.

Ante mí:

En        de octubre de 2017 se libraron cédulas de notificación electrónica a las partes. Conste

